

PODER EJECUTIVO Y/O GOBIERNO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
VS  
SUCESIÓN A BIENES DEL \*\*\*\*\*1,  
PRESENTADO POR \*\*\*\*\*1  
EXPEDIENTE: 50/2023  
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad lisa y llana del convenio de reconocimiento de adeudo y pago, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, toda vez que en forma indebida y sin contar con facultades legales para representar al Gobierno del Estado de Baja California, el Oficial Mayor del Estado de Baja California, en el que pactó el pago de \*\*\*\*\*2, por concepto de indemnización derivada del acuerdo expropiatorio publicado el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en el periódico oficial del Estado de Baja California.

GLOSARIO.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley Orgánica de la Administración*: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.<sup>1</sup>
- *Reglamento Interno de la Secretaría General*: Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.<sup>2</sup>
- *Ley de expropiación de 1954*: Ley del Expropiación del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 28 de febrero de 1954 con su

<sup>1</sup> Ordenamiento legal vigente a la fecha de emisión del acto impugnado.

<sup>2</sup> Ordenamiento legal vigente a la fecha de emisión del acto impugnado.

Última reforma publicada el 28 de febrero de 1955, fecha anterior a la del *acuerdo expropiatorio*.<sup>3</sup>

- *Acuerdo expropiatorio*: Acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en su tomo LXVII, número 98.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor del Estado de Baja California.
- *Poder Ejecutivo*: Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- *Gobierno del Estado*: Gobierno del Estado de Baja California.
- *Gobernador*: Gobernador del Estado de Baja California.
- *Oficial Mayor*: Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
- *Particular demandado*: \*\*\*\*\*1, quien se ostenta como albacea y único heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*1.
- *Convenio de reconocimiento*: Convenio de reconocimiento de adeudo y pago, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California en su carácter de “deudor” y por otra parte la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*1, representado por \*\*\*\*\*1 en su carácter de “Acreedor”, por la cantidad de \*\*\*\*\*2 pesos.

TRAMITE DEL JUICIO.

**I.** Presentación. El escrito de demanda se presentó el siete de febrero de dos mil veintitrés.

**II.** Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**III.** Acto impugnado. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Convenio de reconocimiento*.

**IV.** Contestación de demanda. El *particular demandado* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 0384 a 0399.

**V.** Cierre de instrucción. El nueve de mayo de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

#### 1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo quinto de la *Ley*.

En relación a la competencia de este Tribunal para conocer de este asunto, se abundará en el punto 2.1; esto para evitar repeticiones ociosas en la presente sentencia.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

#### 2. Causales de improcedencia y Sobreseimiento.

El *particular demandado* hace valer que se actualizan tres causales de improcedencia, mismas que resultan infundadas en términos de lo expuesto a continuación:

2.1 Infundadas las causales de improcedencia invocadas por el *particular demandado*.

a) En relación a la causal prevista en el artículo 54, fracciones I y XI, ambos de la *Ley*, este último en relación con su diverso artículo 26, de la *Ley*, se argumenta lo siguiente:

*El particular demandado* en síntesis afirma lo siguiente:

*"Que este Tribunal es incompetente para conocer el presente juicio, toda vez que el convenio de reconocimiento tiene su naturaleza civil, en razón de la sumisión expresa de la parte actora y de su aceptación tácita respecto de la competencia del Juez Civil, aunado que dicho convenio tiene una relación de coordinación y no de supra a coordinación, por tal motivo la competencia es civil"*.

Los argumentos que sustentan las causales de improcedencia hecha valer, se desestiman por razón de lo siguiente:

En primer término, para salvar confusiones, debe advertirse que en este asunto el *Poder Ejecutivo y el Gobierno del Estado* impugnó el *convenio de reconocimiento*, aduciendo ilegalidades en su emisión.

Asimismo, es de señalarse que la parte demandada en su contestación de demanda alude al incumplimiento del convenio.

Ahora bien, si bien el *convenio de reconocimiento*, deriva de la misma voluntad de la autoridad, lo cierto es que los planteamientos son totalmente contrarios; en efecto, en el primero la pretensión es nulificar el acto, es decir destruir de raíz el citado convenio, y en el segundo es instar propiamente el cumplimiento de dicho acto [*pago de lo convenido*].

Es decir, la litis del presente juicio versa sobre la legalidad de la emisión del *convenio de reconocimiento*, por lo cual este *Juzgador* determinará si ese acto se realizó conforme a derecho, y en el caso de que se determinen vicios de legalidad en su emisión, se declarará su nulidad absoluta, sin que la procedencia o no del pago pactado en el mismo sea materia de estudio.

Por tal motivo es que este *Juzgado* evitará posicionarse sobre los argumentos en relación a la competencia de cada Tribunal para conocer del incumplimiento de pago del *convenio de reconocimiento*, ya que como se argumentó previamente, no es la litis en el presente juicio, sino sobre un juicio de lesividad [*nulidad lisa y llana del citado convenio*].

Ahora respecto, a la nulidad del convenio de reconocimiento, como se advierte de autos, específicamente en las cláusulas PRIMERA Y SEGUNDA del convenio impugnado, su objeto es el pago de la indemnización prevista en el *acuerdo expropiatorio*, emitido por el entonces Gobernador del Estado, Braulio Maldonado Sandez, en términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 22 y otros aplicables la *Ley de Expropiación de 1954*, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, que establece que las autoridades pueden realizar expropiaciones de propiedad privada por causas de utilidad pública y mediante el pago de indemnización “Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Entonces, si la finalidad del convenio de reconocimiento es el pago de la indemnización prevista en el referido acuerdo expropiatorio, acto emitido por el entonces Gobernador del Estado, actuando como autoridad, es decir, unilateral y soberanamente, en ejercicio de la potestad que le concede el invocado artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la *Ley de Expropiación de 1954*, en sus numerales 1, 2, fracciones I y III, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 22 (fundamentos en el acuerdo expropiatorio), en el que determinó expropiar la superficie de terreno que alude la parte demandada es de su propiedad, es evidente que el mismo, le asiste calidad de acto administrativo de autoridad susceptible de ser analizado a través del presente juicio de lesividad.

Una vez clarificado lo anterior es de señalarse que artículo 62, en sus párrafos quinto y sexto, de la *Ley*, señalan lo siguiente:

*"Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.*

*La autoridad que deduce la acción de lesividad podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales."*

De los párrafos antes transcritos, se advierte que la autoridad podrá deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones

que hayan resultado a favor de los particulares, pudiendo invocar para su nulidad, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

De lo antes expuesto queda de manifiesto que el artículo 62, en sus párrafos quinto y sexto, de la Ley, le otorga facultades a este Juzgado para conocer del juicio de lesividad.

Para tener más en claro que es la figura de lesividad veamos las siguientes consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL:

- *Procede contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado, de ahí que se denomine juicio de lesividad.*
- *Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.*
- *Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.*
- *Las partes en el juicio son:*
  - a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y*
  - b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.*
- *Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento.*

De los puntos antes señalados se concluye que el juicio de lesividad es un proceso especial de naturaleza administrativa, cuya procedencia es contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado.

En el caso de estudio en el presente juicio claramente estamos ante un juicio de lesividad, veamos:

- Existe el acto administrativo [Convenio de reconocimiento];
- El acto administrativo es favorable a un particular [particular demandado "\*\*\*\*\*], quien se ostenta como albacea y único heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*]";
- Dicho acto conforme a lo planteado por el Poder Ejecutivo en su demanda, produce una lesión a los intereses del Estado;
- La Ley faculta a este Tribunal para conocer de esos juicios especiales lo que constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo;
- Ante la imposibilidad del Poder Ejecutivo de revocar el acto impugnado, se impugna ante este Tribunal;
- Las partes en el juicio son:
  - a) La parte actora, el Poder Ejecutivo y el Gobierno del Estado, autoridad administrativa que pretende nulificar el acto impugnado; y
  - b) La parte demandada, el particular "\*\*\*\*\*], quien se ostenta como albacea y único heredero de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*]" que obtuvo la resolución favorable.
- La Pretensión del Poder Ejecutivo es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por todo lo antes expuesto se concluye rotundamente que este Juzgado si es competente para conocer del presente asunto ya que su naturaleza es administrativa y encuadra en los supuestos previstos de un juicio lesividad.

Por lo tanto, como se argumentó líneas anteriores la causal en estudio se desestima.

Una vez analizado lo anterior, se procede al análisis de la segunda causal de improcedencia invocado, el cual será en los siguientes términos:

b) En relación a la causal prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley, en relación con su diverso artículo 67, fracción III, de la Ley, se argumenta lo siguiente:

La *parte demandada* afirma que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia antes prevista toda vez que la parte actora no exhibió el *convenio de reconocimiento*.

Los argumentos que sustenta la causal de improcedencia hecha valer se desestima por razón de lo siguiente:

En el caso de estudio, se desprende claramente de la foja 0418 a la 0422, el acto impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo en relación con el 103 de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditado la existencia del *convenio de reconocimiento* en los autos del presente juicio.

Por lo tanto, como se argumentó líneas anteriores la causal en estudio se desestima.

### 3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

#### 3.1 Antecedentes.

Antes de ver el planteamiento del problema analizaremos como fue el nacimiento del *Acuerdo Expropiatorio* que culminó en el *convenio de reconocimiento*.

Del análisis del convenio de reconocimiento, en la declaración segunda inciso E), se advierte lo siguiente:

*“D) Manifiesta que su representado y cedente de los derechos hereditarios ya antes referidos, Sr. \*\*\*\*\*1, también conocido como \*\*\*\*\*1, es el legítimo original propietario del inmueble identificado como Lote un terreno denominado el \*\*\*\*\*3, con una superficie de terreno de \*\*\*\*\*3, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo partida vieja, sección sentencias, tomo \*\*\*\*\*5.*

*E)- Declara que el predio señalado en el inciso que antecede, fue afectado en una superficie de \*\*\*\*\*3 hectáreas, \*\*\*\*\*3 áreas, \*\*\*\*\*3 centiáreas (\*\*\*\*\*3) identificado como predio no especificado, del lote \*\*\*\*\*3, superficie que se encuentra enclavada dentro de un predio mayor y que se señala en la declaración anterior, afectación que se efectuó por virtud de acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de agosto de 1956, tomo LXVII, no. 98, acuerdo que se decretó por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Licenciado Braulio Maldonado Sánchez.”*

Así también, se advierte que dicho convenio fue celebrado por el Oficial Mayor, en representación del Gobierno del Estado.

Asimismo, del análisis del acuerdo expropiatorio y en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*“1o.- Se declara de utilidad pública la expropiación del predio de \*\*\*\*\*3 hectáreas, \*\*\*\*\*3 áreas y \*\*\*\*\*3 centiáreas, determinado en el plano adjunto y que colinda: Partiendo del kilómetro \*\*\*\*\*3, con rumbo \*\*\*\*\*3, se encuentra el punto \*\*\*\*\*3, a una distancia de \*\*\*\*\*3; colindando esta línea con terrenos del \*\*\*\*\*1. Del punto \*\*\*\*\*3 y con rumbo \*\*\*\*\*3 y a una distancia de \*\*\*\*\*3, se encuentra el punto \*\*\*\*\*3; siendo colindante esta línea con terrenos pertenecientes al \*\*\*\*\*1. Del punto \*\*\*\*\*3 y con rumbo \*\*\*\*\*3 y a una distancia de \*\*\*\*\*3, se encuentra el punto TRES; siendo colindante esta línea con terrenos pertenecientes al*

mismo \*\*\*\*\*1. Del punto TRES y con rumbo \*\*\*\*\*3 y a una distancia de \*\*\*\*\*3, se encuentra el punto CUATRO siendo colindante esta línea con terrenos del indicado \*\*\*\*\*3. Del punto CUATRO y con rumbo \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3 y a una distancia de \*\*\*\*\*3, se encuentra el punto CINCO, sobre el camino de \*\*\*\*\*3.- En la intersección del derecho del camino en su colindancia oriental y con un desarrollo de \*\*\*\*\*3, se vuelve al punto de partida o el polígono que se describe queda claramente localizado a puntos astronómicos, comprendiendo un área de \*\*\*\*\*3

2.-La expropiación es en favor del Gobierno del Estado de Baja California, para el efecto de entregar inmediatamente el inmueble, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, a la Sección LII de Maestros del Estado, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en una superficie de \*\*\*\*\*3, \*\*\*\*\*3 y \*\*\*\*\*3, y al Comité Pro-Niñez Desvalida, en una superficie de \*\*\*\*\*3.

3o.-El precio de la indemnización se pagará a quienes comprueben legalmente ser los propietarios del predio mencionado, de acuerdo con el valor catastral de éste, en doce abonos mensuales, a partir del día siguiente al primer mes de la ocupación del terreno por el Gobierno del Estado."

De lo antes expuesto se observan las siguientes afirmaciones:

- a) Que el particular demandado aparentemente es propietario de una superficie total del terreno de \*\*\*\*\*3, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo partida vieja, sección sentencias, tomo \*\*\*\*\*5.
- b) Que el particular demandado afirmó que la superficie expropiada mediante acuerdo expropiatorio forma parte de su predio [sin que acredite en el convenio de reconocimiento que el predio expropiado forma parte del total de sus predios].
- c) Que el Gobierno del Estado de Baja California, expropio por utilidad pública, a su favor el predio descrito en el punto primero del acuerdo expropiatorio;

- d) Que del terreno expropiado, cuatro terrenos colindan con los del \*\*\*\*\*];
- e) Que en el acuerdo expropiatorio no se señala quien es el dueño del terreno expropiado;
- f) Que se dejó en claro que quien demuestre ser propietario del predio mencionado en dicho acuerdo expropiatorio, se le pagara la indemnización;
- g) Que el convenio de reconocimiento fue celebrado por el Oficial Mayor, en representación del Gobierno del Estado.

Como podemos observar existe una declaratoria de expropiación publicado en el periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante el cual se expropio un predio, sin que se señalara quien era el propietario a indemnizar del bien expropiado.

Por lo tanto, al no determinarse en el acuerdo expropiatorio quien era el propietario, conforme al punto tercero se determinó que se le pagaría la indemnización correspondiente a quien comprobara legalmente ser propietario de la superficie mencionada en dicho acuerdo.

Ahora bien, podemos decir que el derecho a la propiedad privada está reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene y permite que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública, otorgándosele una justa indemnización.

Asimismo, la Ley de expropiación de 1954, sigue el diseño constitucional compensando a quien cuenta con el título de

propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, por la afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada.

Conforme a los artículos 4, 6 y 22 de la *Ley de expropiación de 1954*, el *Poder Ejecutivo* es el facultado de hacer la declaratoria de utilidad pública, el de expropiación, así como el autorizado para fijar la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de cinco años.

De igual forma el artículo 13 de la *Ley Orgánica de la Administración*, establece que el Gobernador podrá expedir, en los términos de ley, los Decretos, Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones y que para su validez deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De lo antes expuesto para que se otorgue una indemnización de un predio expropiado del cual no se tiene conocimiento de quien es el propietario [como en el caso de estudio], lo correcto es lo siguiente:

- a)** Que exista una persona que solicite el pago indemnizatorio correspondiente, al Poder Ejecutivo, [al ser la autoridad competente para realizar el acuerdo expropiatorio] y este último determinar a quién le corresponde el pago de indemnización conforme a la *Ley de expropiación de 1954*;
- b)** Que el Poder Ejecutivo, emita el dictamen en el cual acuerde lo relativo a la procedencia o no de la indemnización reclamada, esto es, analice el interés jurídico del solicitante, concluyendo sí acreditó o no plenamente la propiedad del inmueble expropiado y, en esa

virtud, determinar que era procedente la indemnización reclamada;

- c) Si se acredita procedente la indemnización solicitada, el Poder Ejecutivo fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, designando en su caso, a la autoridad correspondiente para su pago.
- d) Lo anterior mediante acuerdo y para su validez deberá ser firmado por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De los antecedentes antes relatados surge la siguiente pregunta:

¿Entre las facultades y atribuciones del Oficial Mayor, se encuentra la de representar al Poder Ejecutivo, Gobierno del Estado o al Gobernador?, Interrogante que se resolverán en el siguiente capítulo:

### 3.2 Planteamiento del problema.

El Oficial Mayor en representación del Gobierno del Estado, celebró un convenio el doce de noviembre del dos mil veinte, en el cual reconoce un adeudo y pago al particular demandado por concepto de una indemnización por la expropiación de unos predios.

En contra de dicho oficio, y en lo que aquí interesa la parte actora expresa profusos argumentos para considerar que el Oficial Mayor es incompetente para representar al Poder Ejecutivo, Gobierno del Estado o al Gobernador.

Dicho lo anterior y en razón de que la competencia del Oficial Mayor para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este Juzgado advierte un motivo de inconformidad formulado por la parte actora que va encaminado a la legitimación de las partes que celebraron el convenio de reconocimiento.

3.3 Para resolver lo anterior, se responde la pregunta antes señalada de la siguiente manera:

La respuesta es: El Oficial Mayor, no tiene facultades para representar al *Poder Ejecutivo o Gobernador*, veamos:

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con

precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia<sup>4</sup> que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad,

---

<sup>4</sup> FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número 97, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el *Oficial Mayor*, entre sus facultades o atribuciones no se encuentran la de representar al *Poder Ejecutivo* o *Gobernador*; en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme a la *Ley Orgánica de la Administración*, el *Oficial Mayor* tiene las siguientes atribuciones:

*ARTÍCULO 28.- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:*

*I. Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;*

*II. Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como mantener actualizados sus instrumentos normativos.*

*III. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas, asimilados a salarios, honorarios y arrendamientos;*

*IV. Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;*

*V. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de*

las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VII. Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

VIII. Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la administración pública estatal;

IX. Orientar las entidades paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo en personal, adquisición y conservación de bienes;

X. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento, siempre que el monto de la adquisición o arrendamiento no sea superior a cinco millones de pesos;

XI. En los términos de la fracción anterior, fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal;

XII. Emitir conforme a la fracción

X de este artículo, los dictámenes que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal relacionados con programas de capacitación, adquisición, arrendamientos y adquisición de servicios proporcionados por terceros en los términos de la Ley de

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento;*

*XIII. Normar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;*

*XIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas tasas, cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes del dominio privado del Estado, en los términos de la normativa correspondiente;*

*XV. Formar parte de los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;*

*XVI. Formular y Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;*

*XVII. Normar y mantener actualizado, el sistema de control de almacenes generales, así como establecer los lineamientos y procedimientos para su control y vigilancia*

*XVIII. Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones correspondientes, haciendo valer las excepciones legales que correspondan, así como las demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;*

*XIX. Normar, administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública Centralizada, así como de los organismos descentralizados que integran la Administración Pública Paraestatal, en los términos de lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;*

*XX. Administrar y verificar el mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado, así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;*

XXI. Conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno proponer la integración, organización y funcionamiento de Comités Ciudadanos de Vigilancia, Obras Públicas y Licitaciones;

XXII. Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como Coordinar las unidades de correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XXIII. Los (sic) demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.”

Así también, conforme al Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California<sup>5</sup>, se advierte que el Oficial Mayor cuenta con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 2.- La Oficialía Mayor de Gobierno, tiene a su cargo el despacho de los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.”

[...]

ARTÍCULO 8.- Al frente de la Oficialía Mayor de Gobierno habrá un titular denominado Oficial Mayor, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos propios de la Oficialía. El Oficial Mayor podrá, para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, conferir sus facultades delegables a funcionarios públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en caso de que las facultades delegadas no sean compatibles con las funciones inherentes al cargo que desempeña”

ARTÍCULO 9.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer y controlar las políticas de la Oficialía, así como planear, coordinar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las funciones que le corresponden a esta Dependencia; para tal efecto

---

<sup>5</sup> Ordenamiento legal vigente a la fecha de emisión del acto impugnado.

procederá conforme a las políticas, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado;

II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos que por su importancia requieran de su conformidad;

III. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre asuntos de su competencia y remitirlos para su validación a las Dependencias que conforme a la normatividad aplicable deban autorizarlos;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas que componen la Oficialía;

V. Opinar los reglamentos, decretos y acuerdos que serán expedidos o promulgados por el Gobernador del Estado, cuando sean de su competencia;

VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de las materias que competen a la Oficialía;

VII. Dar cuenta al Congreso del Estado de la situación que guarda su ramo, cuando así se le requiera;

VIII. Tener bajo su mando el órgano desconcentrado responsable de la profesionalización y el desarrollo del capital humano;

IX. Intervenir en la celebración de convenios entre el Estado, la Federación y los Municipios que incluyan materias de su competencia;

X. Autorizar las erogaciones de su competencia de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable;

XI. Supervisar la orientación a las entidades paraestatales en la aplicación de normas y políticas en materia de administración y desarrollo de recursos humanos, materiales y de servicios;

XII. Formar parte de las comisiones intersecretariales, en las que se incluya a la Oficialía;

XIII. Nombrar, mediante oficio, apoderados para ser representado ante cualquier autoridad, cuando la dependencia, sus unidades o su titular tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o

coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

XIV. Autorizar las asignaciones, permisos de uso o concesiones sobre bienes propiedad del Estado, así como declarar administrativamente la cancelación, caducidad, nulidad, suspensión, rescisión y revocación de contratos, autorizaciones, permisos, concesiones o asignaciones que correspondan;

XV. Diseñar los ajustes necesarios para mantener actualizada la organización y mejorar el funcionamiento de las Direcciones y llevar a cabo el trámite para adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Dependencia;

XVI. Procurar la adecuada aplicación de las normas y políticas de administración interna y organización, para las Dependencias de la administración pública centralizada;

XVII. Proponer la creación, modificación o supresión de sus delegaciones, con la circunscripción que considere conveniente; así como revisar, reformar y nulificar en su caso, las resoluciones dictadas por las mismas;

XVIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos, y servicios al público de la Oficialía;

XIX. Expedir y publicar el catálogo general de puestos que conforman la estructura administrativa de las dependencias de la administración pública centralizada y el catálogo de puestos de la Oficialía;

XX. Expedir las normas y políticas para la administración, profesionalización y desarrollo de los recursos humanos, al servicio de la administración pública centralizada; así como dirigir las acciones relacionadas con bolsa de trabajo y la prestación del servicio social, prácticas profesionales o cualquier modalidad de vinculación con instituciones o asociaciones educativas;

XXI. Conducir las relaciones laborales conforme a los ordenamientos legales que rigen la materia y a los lineamientos

establecidos por el Ejecutivo del Estado, así como atender y negociar las solicitudes presentadas por los sindicatos;

XXII. Dictaminar que las proposiciones realizadas por los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada relativas a la designación de su personal de confianza, de base y relación administrativa según corresponda, cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente; así como validar propuestas para la creación, modificación o supresión de puestos y plazas que conforman sus estructuras;

XXIII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos, adscritos a la Oficialía, así como llevar el control de los que sean expedidos por los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

XXIV. Declarar administrativamente el reconocimiento de antigüedad, autorizar los movimientos de personal, resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento y emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones de carácter laboral a que se haga acreedor el personal y expedir copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos;

XXV. Autorizar la implementación de estrategias para promover en las dependencias de la administración pública centralizada, la aplicación de la normatividad en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, diseñando los instrumentos técnicos para su administración en la gestión integral y la aplicación de prácticas seguras por parte de los servidores públicos en la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a los lineamientos de las autoridades competentes y a las disposiciones aplicables;

XXVI. Autorizar el sistema de escalafón y ascensos, el tabulador general de sueldos y establecer y administrar el servicio civil de carrera de los trabajadores de las dependencias de la administración pública centralizada, de conformidad con la legislación y normatividad que resulte aplicable;

XXVII. Autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas y, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, la remuneración que corresponda a dos o más cargos a la persona interesada, de conformidad con la ley aplicable;

XXVIII. Establecer las normas y las políticas que regulen la adquisición, suministro y control de bienes y servicios que requieran las dependencias de la administración pública centralizada;

XXIX. Establecer las normas y políticas que regulen los servicios de conservación, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles, y las adaptaciones de las instalaciones que se requieran;

XXX. Celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;

XXXI. Presidir los comités y subcomités de adquisiciones de la Oficialía y autorizar los de otras dependencias y entidades;

XXXII. Administrar y autorizar la baja de los bienes muebles de los inventarios oficiales y, cuando proceda, proponer al gobernador su venta o destrucción, así como realizar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para transferir el uso, la posesión o la propiedad, con las limitaciones que fije la ley aplicable;

XXXIII. Recibir, gestionar, tramitar y controlar las donaciones de bienes muebles e inmuebles, que por cualquier medio o disposición se hagan al Gobierno del Estado;

XXXIV. Administrar, custodiar y conservar los bienes inmuebles del Gobierno del Estado y previa aprobación del Ejecutivo Estatal, llevar a cabo su adquisición, venta, permuta, asignación o donación;

XXXV. Establecer los programas relacionados con la innovación de procesos, uso eficiente de recursos, ahorro y el establecimiento de sistemas de Calidad en la administración pública estatal;

XXXVI. Dirigir y coordinar el Periódico Oficial del Estado, verificando cuando así se requiera, que las publicaciones cuenten con la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 19 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como aprobar la emisión de publicaciones oficiales e impresos;

XXXVII. Establecer las normas y políticas tendientes a regular la actividad de los archivos de las dependencias de la administración pública centralizada, que no corresponda a otras autoridades;

XXXVIII. Dictaminar los reglamentos internos y manuales administrativos, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativos a las materias competencia de la Oficialía;

XXXIX. Revisar y resolver en definitiva sobre las solicitudes de pensión y jubilación.

XL. Designar a los integrantes del Comité y de la Unidad de Transparencia y proveer lo necesario para su operación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XLI. Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables; y

XLII. Las que con el carácter de no delegables le atribuya el Gobernador del Estado, y las demás que le confieran los diversos ordenamientos y disposiciones legales aplicables."

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que ninguna de las atribuciones legales del Oficial Mayor, se desprende que sea el facultado para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo, al Gobernador, ni al Gobierno del Estado.

Es de señalarse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>6</sup>, en sus artículos 50 y 52 establece lo siguiente:

*“ARTICULO 50.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario General de Gobierno.”*

*“ARTICULO 52.- Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:*

*I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;*

*II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;*

*III.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.”*

Así también, la Ley Orgánica de la Administración, en sus artículos 2 y 26 establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien conducirá la Administración Pública Estatal, y tendrá las facultades y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.*

*[...]*

*“ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos*

---

<sup>6</sup> Ordenamiento legal vigente a la fecha de emisión del acto impugnado.

humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Presidir el gabinete legal y ampliado en ausencia del Gobernador del Estado o cuando este así lo instruya;

II. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos para el Estado, en los cuales intervengan las dependencias y entidades de la administración pública Estatal;

III. Coordinar y vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública Estatal, coordinando a los Titulares de las dependencias y demás funcionarios de la Administración Pública Estatal, para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo y por instrucción de éste convocar a las reuniones de gabinete;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley y de Decreto que envía el Gobernador del Estado;

V. Expedir Permisos y Concesiones, previo acuerdo del Gobernador del Estado, que no estén asignados a otras dependencias del Ejecutivo;

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;

VII. Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic);

IX. Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

X. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su Titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervenga (sic) sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;

XI. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XII. Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades Sectorizadas a la Secretaría General de Gobierno, promoviendo las acciones necesarias para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;

XIV. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas y con organizaciones sociales;

XV. Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones, generales o para cada ramo;

XVI. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al Gobernador de ellos;

XVII. Proponer al Gobernador la organización del Gobierno, la creación o eliminación de dependencias, unidades administrativas y organismos, para lograr la máxima eficacia, eficiencia y austeridad;

XVIII. Presidir, coordinar y normar la operación del Comité de Honestidad de las (sic) Proveeduría Pública;

XIX. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o

servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;

XX. Vigilar, coordinar y observar la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos y Reglamentos, que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;

XXI. Revisar nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico del Titular del Ejecutivo, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXII. Autorizar con su firma autógrafa, las reformas constitucionales, leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo, en los términos de la fracción I, del Artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXIII. Autorizar y Tramitar en el Periódico Oficial del Estado, la Publicación de reformas constitucionales, Leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

XXIV. Dirigir el Periódico Oficial del Estado y coordinar y Supervisar la emisión de publicaciones Oficiales del Gobierno de Estado y Administrar los Talleres Gráficos;

XXV. Entregar al Congreso del Estado, el informe acerca del estado que guarda la Administración Pública, a que hace referencia la fracción V, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXVI. Vigilar la observancia de la Constitución Federal y Local, las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones, dictando las medidas necesarias de carácter administrativo para su debido cumplimiento;

XXVII. Emitir opinión previa al nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los Titulares de las áreas responsables del apoyo jurídico

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal dentro la esfera de su competencia;

XXVIII. Intervenir en el ámbito de su competencia, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en observancia a las disposiciones aplicables en las materias, electoral, agraria, culto religioso, juegos y sorteos, publicaciones y revistas ilustradas, transmisiones de radio y televisión, películas, espectáculos públicos, combate al narcotráfico y armas de fuego y explosivos;

XXIX. Coadyuvar y brindar el auxilio a las autoridades jurisdiccionales que lo requieran, para el ejercicio de sus atribuciones;

XXX. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;

XXXI. En los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus disposiciones reglamentarias, promover, coadyuvar, coordinar y vigilar el efectivo cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que dicho ordenamiento otorga a las autoridades estatales, así como auxiliar en la gestión e impulso de su eficaz cumplimiento ante todas las autoridades competentes en términos de los convenios que al efecto se celebren;

XXXII. Elaborar los proyectos de Decreto en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública de acuerdo con la normatividad aplicable para someterlos a consideración del Gobernador del Estado;

XXXIII. Coordinar, organizar, conducir y vigilar los asuntos relacionados con el Transporte Público del Estado, que competan al Gobernador del Estado en los términos de la normatividad aplicable;

XXXIV. Realizar la apostilla o legalización de las firmas de los servidores públicos estatales, Presidentes y Secretarios Municipales, y demás servidores públicos a quienes esté encomendada la Fe Pública y mantener un registro actualizado de estos;

XXXV. Coordinar y administrar en el Estado, el ejercicio de las atribuciones del Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Notariado.

XXXVI. Designar a los Notarios Públicos que intervendrán en los actos en los que el Ejecutivo del Estado se parte;

XXXVII. Coordinar, orientar y dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, vinculando acciones de protección, defensa, respeto y capacitación en las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXVIII. Vigilar la observancia, seguimiento y atención a las recomendaciones que, en materia de derechos humanos, emitan los organismos competentes en dicha materia, dictando las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XXXIX. Coordinar y promover acciones y convenios, en materia de asuntos fronterizos y migratorios, vigilando y coadyuvando en la ejecución y seguimiento de estos, por parte de las dependencias y entidades competentes; además de intervenir en auxilio y coordinación con las autoridades federales en la asistencia y orientación para la defensa de los derechos humanos de los migrantes en los términos de las leyes aplicables;

XL. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros, con arreglo en las leyes de la materia, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen migrante, así como promover la educación cívica de la población del Estado, en coordinación con las distintas instituciones públicas y privadas, que promueva una cultura de respeto e integración de la población migrante en el Estado;

XLI. Elaborar y mantener actualizada una relación de los migrantes y organizaciones de atención a los migrantes en el Estado por medio de un Registro Estatal, así como establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes con la finalidad de facilitar a los migrantes el acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

XLII. Coordinar las acciones de la Administración Pública del Estado en materia de participación ciudadana, impulsando programas y mecanismos de atención y consulta que permitan captar propuestas,

y opiniones, que incentiven la participación ciudadana en órganos colegiados, con la finalidad de generar una sociedad, participativa y organizada, que contribuyan a mejorar el funcionamiento de los servicios públicos;

XLIII. Participar y coordinar, en su caso, las actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada;

XLIV. Dirigir, organizar, administrar y evaluar la defensoría pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;

XLV. Establecer el Sistema Estatal de Protección Civil, coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de prevenir, controlar y disminuir los daños materiales y humanos;

XLVI. Previa autorización del Gobernador, solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen naturales, así como proponer la aplicación de los fondos federales de desastres naturales en los términos de la normativa aplicable;

XLVII. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, Órganos Autónomos, Ayuntamientos y otras entidades federativas, así como, con el sector público, privado, social, e instituciones académicas y científicas;

XLVIII. Tramitar los asuntos que en materia agraria sean competencia del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia; así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales;

XLIX. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsando anualmente la realización de jornadas notariales en apoyo a personas físicas de conformidad con las bases que se emitan;

L. Coadyuvar en la esfera de su competencia con el Registro Agrario Nacional, en la actualización de información inherente a la situación jurídica de la tierra;

LI. Proporcionar asesoría y orientación a los municipios de la entidad que lo soliciten, para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada;

LVIII. Expedir las constancias de antecedentes penales de conformidad con las disposiciones aplicables;

LIX. Operar y administrar el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California en lo relativo al personal del Sistema Estatal Penitenciario;

LXI. Presidir el Consejo Jurídico Estatal, que será integrado por los titulares de las áreas Jurídicas de las Secretarías de Estado y organismos Descentralizados que integran la administración paraestatal; y

LXII. Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos.

Aunado a las facultades antes citadas de la Secretaría General de Gobierno, se tiene que, en el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, se contemplan las siguientes:

“ARTÍCULO 5.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde al Secretario, el cual tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, quien para su mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, salvo aquellas que por disposición de ley, tengan el carácter de no delegables, mediante los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.”

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes del Estado, los ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II. Vigilar la marcha general de la Administración Pública, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales que hubieren sido dictados por el Ejecutivo del Estado;

III. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto que suscriba el Gobernador;

IV. Autorizar y remitir a la Oficialía Mayor de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, fe de erratas y demás disposiciones que deben regir en el Estado;

V. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral señalen las leyes al Ejecutivo del Estado o los convenios que al efecto se celebren;

VI. Expedir, negar, cancelar, suspender o revocar permisos o concesiones, previo acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo del Estado;

VII. Vigilar, en auxilio de las autoridades federales, que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión, películas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, evitando que provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público;

VIII. Vigilar, en auxilio de las autoridades federales, el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de asociaciones religiosas y culto público, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren;

IX. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;

X. Autorizar los proyectos de decreto de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;

XI. Llevar el registro y legalizar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales, los presidentes y secretarios municipales y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública;

XII. Proporcionar a los Organismos Electorales los apoyos administrativos que en términos de la ley o convenio de la materia, le corresponda atender dentro de su Dependencia;

XIII. Proponer y realizar estudios sobre los Municipios del Estado, que tiendan a su fortalecimiento y desarrollo;

XIV. Designar y remover a propuesta de los Subsecretarios, a los servidores públicos titulares de las unidades administrativas a las que alude el Artículo 2 de este Reglamento;

XV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente a las unidades administrativas a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento;

XVI. Vigilar, en auxilio de las autoridades federales correspondientes, el desarrollo de los eventos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren;

XVII. Organizar y conducir en el Estado, el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Notariado;

XVIII. Participar en coordinación con las Dependencias y Entidades correspondientes en actividades relacionadas con la asistencia social pública y privada y con la política poblacional;

XIX. Coordinar las acciones y programas del Ejecutivo del Estado, relativos a la prevención de desastres, así como establecer el Sistema Estatal de Protección Civil y ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de controlar y disminuir los daños materiales y humanos;

XX. Expedir y mantener actualizados los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría;

XXI. Nombrar por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, apoderados para ser representado ante cualquier autoridad cuando la dependencia, sus unidades o su titular, tengan carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante. El poder será limitado

al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

XXII. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Ejecutivo del Estado, se observen las disposiciones constitucionales y legales;

XXIII. Representar al Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIV. Representar jurídicamente al Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado, a la persona moral oficial denominada Gobierno del Estado de Baja California, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los juicios, negocios o procedimientos en que sea parte, que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

XXV. Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Ejecutivo del Estado, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVI. Delegar en el Subsecretario Jurídico del Estado en términos del artículo 5 de este Reglamento, las atribuciones necesarias para comparecer en juicio contencioso administrativo, juicio de lesividad o juicio pericial ante el Tribunal, en términos de la Ley de la materia; cuando se demande al Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado, al Gobierno del Estado y a la propia Secretaría.

XXVII. Asistir al Ejecutivo de Estado en todos los instrumentos en que sea parte; afecten su patrimonio o tenga interés jurídico.

XXVIII. Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales;

XXIX. Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previa solicitud del titular correspondiente, en los juicios o negocios que se constituyan con cualquier carácter para la defensa administrativa y judicial;

XXX. Presidir e integrar la Comisión de Estudios jurídicos, constituida por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal;

XXXI. Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización del marco normativo.

XXXII. Dirigir, organizar, administrar y evaluar a la Dirección Estatal de Defensoría Pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;

XXXIII. Suscribir previo acuerdo del Gobernador del Estado, en el ámbito las materias de competencia, de la Secretaría convenios con otras Dependencias, Entidades, gobiernos estatales, municipios y organismos de la sociedad civil que se consideren necesarios para la consecución de los objetivos de la Secretaría;

XXXIV. Participar y coordinar las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos; vigilar o coadyuvar en su ejecución y seguimiento por parte de las demás Dependencias y Entidades competentes. Promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia;

XXXV. Realizar las acciones pertinentes a fin de impulsar políticas públicas, en beneficio de la población migrante que se encuentre en el Estado;

XXXVI. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y proveer lo necesario para su operación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás normatividad en la materia, y

XXXVII. Las demás que le sean encomendadas por el Ejecutivo del Estado, o aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

Por último, resulta necesario mencionar que la Subsecretaría Jurídica, cuenta con atribuciones relativas al tema en cuestión,

siendo estas las contempladas también en el *Reglamento Interno de la Secretaría General*, las cuales son:

*“ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Subsecretaría Jurídica, por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Ejecutivo Estatal, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;*

*II. Asesorar en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que figure como parte el Ejecutivo, o el Estado;*

*III. Ejercer la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en los casos en que el Secretario no la asuma directamente, en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; así como rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la persona moral oficial Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno sean señalados como autoridades responsables; y en su caso, designar delegados y ejercer la defensa que corresponda.*

*IV. Suscribir las demandas de juicio de lesividad, contestaciones y ampliaciones de juicio contencioso administrativo, así como nombrar delegados en representación de la persona moral oficial Gobierno del Estado, del Poder Ejecutivo del Estado, del Gobernador del Estado o del Secretario General de Gobierno; para que ejerzan las acciones, defensas y excepciones que correspondan.*

*V. Promover, intervenir y hacer valer defensas y excepciones por sí o por quien designe como delegados, apoderados o autorizados en términos de las leyes aplicables, en los asuntos jurisdiccionales del orden laboral, civil, agrario, penal, mercantil, administrativo, electoral o constitucional, en los que deba ser oído la persona moral oficial Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno, cuando estos sean actores, demandados o terceros y ante toda clase de autoridades cuando se puedan afectar los bienes o derechos del Estado en el*

ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal para la defensa de sus intereses y los de la población.

VI. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Secretario, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

VII. Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Ejecutivo del Estado, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. Definir y unificar las políticas para propiciar la sistematización y coordinación en materia jurídica, dentro de la Subsecretaría Jurídica y de la Administración Pública Estatal, cuando así se requiera;

IX. Proponer al Secretario los estudios que permitan actualizar, mejorar y simplificar el marco jurídico y operacional de la Administración Pública Estatal;

X. Formular y emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás instrumentos, que le encomiende el Ejecutivo del Estado o el Secretario;

XI. Integrar la Comisión de Estudios Jurídicos;

XII. Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;

XIII. Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;

XIV. Realizar las acciones de investigación jurídica, así como los estudios y proyectos jurídicos tendientes al mejoramiento, adecuación y fortalecimiento de los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica de las diversas acciones a cargo de la Administración Pública Estatal;

XV. Coordinar la formulación de los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídico administrativas, sometiéndolas a la consideración del Secretario;

XVI. Coordinar que se lleve a cabo la concentración de la información de operaciones de los actos notariales y de correduría pública, que permitan regular y fijar las medidas administrativas que se requieran para la eficaz prestación del servicio;

XVII. Remitir a las Dependencia (sic) y Entidades de la Administración Pública Estatal, los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales;

XVIII. Desarrollar el Sistema Integral de Normatividad Estatal, verificando su constante actualización;

XIX. Remitir al Secretario proyectos de criterios jurídicos, que homogenicen la aplicación de instrumentos jurídicos que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal;

XX. Desempeñar todas aquellas facultades que le sean encomendadas por el Secretario, y

XXI. Emitir opinión sobre la legalidad de los proyectos de asociación público privada de carácter estratégico, que promuevan las dependencias y entidades paraestatales, y en su caso emitir la validación correspondiente;

XXII. Delegar en sus funcionarios subalternos, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, el ejercicio de las atribuciones que le son propias, así como aquellas que le sean conferidas en diversos instrumentos jurídicos; y

XXIII. Las demás que les sean encomendadas por el Secretario, y aquellas que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables."

De los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

1. Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, y es además quien representa al Gobierno del Estado, en el ámbito que al Poder Ejecutivo le corresponde;

2. Que el *Secretario General de Gobierno*, goza de facultades para representar al *Poder Ejecutivo*, así como a su titular el *Gobernador del Estado* y al *Gobierno del Estado*, únicamente en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Administración*; y de las fracciones IX, XXIII y XXIV, del numeral 6 del *Reglamento Interno de la Secretaria General*; y

3. El *Secretario Jurídico del Gobierno del Estado* de Baja California, representara al *Gobierno del Estado*, el *Poder Ejecutivo*, el *Gobernador*, únicamente en los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 31 del *Reglamento Interno de la Secretaria General*.

De lo antes expuesto se determina que las únicas autoridades facultadas para representar al *Poder Ejecutivo*, *Gobernador y/o Gobierno del Estado*, son el *Secretario General de Gobierno* y el *Secretario Jurídico del Gobierno del Estado* de Baja California, exclusivamente en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Administración*; fracciones IX, XXIII y XXIV, del numeral 6 y fracciones III y IV del artículo 31 del *Reglamento Interno de la Secretaria General*, sin que el Oficial Mayor tenga facultades para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo o al Gobernador, ni al Gobierno del Estado, en ningún caso, lo que patentiza que no podía suscribir el convenio de reconocimiento.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales para representar al *Gobernador, ni al Gobierno del Estado*, el *Oficial Mayor*, emitió un

convenio de reconocimiento de adeudo y pago, el doce de noviembre de dos mil veinte, a favor de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*1, representado por \*\*\*\*\*1 en su carácter de “Acreeedor”, por la cantidad de \*\*\*\*\*2; enfatizándose además que el Gobierno del Estado no podía pactar respecto al pago de indemnización derivada del Acuerdo Expropiatorio.

Por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley, y se declara la nulidad lisa y llana del convenio de reconocimiento.

4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DECRETADA POR ESTE JUZGADOR QUE SE PUDIERAN TOMAR EN CONSIDERACIÓN POR EL TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL EN MEXICALI, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL JUICIO CIVIL \*\*\*\*\*4.

Es de señalarse que la nulidad lisa y llana es la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

Por tanto, al declararse en el presente asunto la nulidad lisa y llana del convenio de reconocimiento, todo lo actuado en dicho acto deja de existir, así como todo lo relativo a los efectos jurídicos derivados del mismo desaparecen.

Cabe apuntar que se tiene conocimiento que en el diverso juicio civil \*\*\*\*\*4 radicado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California, se demandó el incumplimiento del convenio de reconocimiento, por lo que al declararse la nulidad lisa y llana de dicho convenio, se tiene como consecuencia que quede sin materia dicho juicio del fuero común.

Lo anterior es así ya que el reclamo efectuado por el *particular demandando* en el proceso jurisdiccional civil antes referido, consistente en la falta de cumplimiento del *convenio de reconocimiento*, el cual ya dejó de existir.

Ante tal situación, se ordena correrle traslado al Titular del Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la presente sentencia una vez que haya causado estado, para que tenga conocimiento de que en el juicio civil \*\*\*\*\*4, se está ventilando un proceso jurisdiccional respecto a un acto inexistente.

El cual pudiera actualizar una posible causal de sobreseimiento en el juicio antes referido, en los términos de ley el juicio civil en comento.

Asimismo, se le hace saber al Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California que el argumento consistente en que la aceptación tácita por parte del demandante en el diverso proceso civil genera una aceptación de la competencia ante dicho órgano jurisdiccional es falso.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/7 C (11a.), con número de registro digital 2025560 [de *subsecuente transcripción*], se posicionó respecto a lo antes expuesto, en la cual determinó que independientemente que las partes de un juicio civil hayan aceptado la competencia de una controversia de manera tácita o expresa, así como que, en su caso los mismos órganos jurisdiccionales lo aceptasen, estos últimos pueden analizar posteriormente de manera oficiosa su competencia por razón de materia, ya que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes.

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos sobre si los Jueces y Tribunales del orden común en el Estado de Jalisco están o no facultados para realizar de oficio el examen de competencia por materia en cualquier etapa del juicio. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.), es temática y, por ello, aplicable a la legislación del Estado de Jalisco, para efecto de establecer que es válido que los Jueces y tribunales del orden común analicen de oficio la competencia por razón de materia, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva. Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, en la citada jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), analizó las legislaciones de los Estados de Chihuahua y Chiapas, e interpretó que de su contenido se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; por tanto, concluyó que su análisis puede realizarse de oficio en cualquier etapa del juicio, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida. Criterio que es aplicable para el Estado de Jalisco, porque las citadas legislaciones son similares a la de esta última entidad, pues de los artículos 154, 156 y 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco también se observa que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por ende, que respecto a ésta no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes, lo que implica que su examen puede llevarse a cabo de oficio por los órganos jurisdiccionales en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva.”

Cabe destacar que resulta aplicable al caso de estudio la tesis de jurisprudencia antes referida en virtud de que es temática, toda vez que las legislaciones que regulan la conclusión de la jurisprudencia son similares a los artículos del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, veamos:

| Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“ARTICULO 154.- La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.”</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <i>“ART. 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.”</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <i>“ARTICULO 156.- Es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.”</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <i>“ART. 152.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>“ARTICULO 168.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.<br/><br/>La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término para contestar la demanda, contados a partir de la fecha del emplazamiento o del llamamiento al tercero, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos.<br/><br/>La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.<br/><br/>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia, pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.”</i> | <i>“ART. 164.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.<br/><br/>La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos.<br/><br/>La declinatoria se propondrá ante el Juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del título sexto.<br/><br/>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.”</i> |

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, se procede a resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 108 fracción I, de la Ley, se declara la nulidad lisa y llana del convenio de reconocimiento, toda vez que forma indebida y sin contar con facultades legales para representar al Gobernador o Gobierno del Estado, el Oficial Mayor, emitió dicho convenio a favor de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*1, representado por \*\*\*\*\*1.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el punto 4 de la presente sentencia, remítase mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, del Poder Judicial del Estado de Baja California.<sup>7</sup>

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al no ser parte en el presente juicio; se ordena a la Actuaría de la adscripción a que se notifique la presente resolución hasta que cause estado.

**ELIMINADO:** Nombre de las partes que integran el juicio en foja 1, 2, 8, 10, 11, 42 y 46

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Monto en foja 1, 2 y 42

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Datos del lote/predio en foja 10 y 11

- 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Expediente judicial en foja 42 y 43

- 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Inscripción del lote en foja 10 y 11

- 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **50/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **46 (CUARENTA Y SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N